

# Ley de la Enfermedad Celiaca

## LEY 3373

Buenos Aires, 03 de diciembre de 2009.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

**Artículo 1º.- Objeto.** La presente Ley tiene por objeto el estudio, investigación, prevención, promoción y el tratamiento relacionados con la enfermedad celíaca en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 2º.- Definición.** A los efectos de la presente Ley se entiende por alimento apto para celíaco o alimento libre de gluten aquel que está preparado únicamente con ingredientes que, por su origen natural o por la aplicación de buenas prácticas de elaboración y manipulación, no contenga gluten detectable de trigo, avena, cebada, centeno o cualquiera de sus variedades de acuerdo a los métodos de análisis de alimentos más actuales y reconocidos.

**Artículo 3º.- Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación de la presente Ley es la autoridad máxima en materia de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 4º.- Funciones de la autoridad de aplicación.** Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a. Publicar un listado de los productos libres de gluten actualizado periódicamente, en la forma que lo reglamentación lo determine.
- b. Incluir una opción libre de gluten para personas celíacas en todas sus acciones destinadas al apoyo alimentario de la población, instrumentadas por medio de todos los planes o programas alimentarios de transferencias de ingresos.
- c. Mejorar los procedimientos de sospecha, diagnóstico, seguimiento y tratamiento de los enfermos celíacos mediante programas de formación continua de pacientes y profesionales sanitarios con especial prioridad a la atención primaria de la Pediatría y Gastroenterología, elaborando guías de difusión de buena práctica clínica en colaboración con Sociedades Científicas.
- d. Arbitrar los medios necesarios para promover el conocimiento de la enfermedad celíaca por parte de la comunidad a través de la realización de campañas de concientización y divulgación masiva y de programas específicos.
- e. Garantizar la gratuidad en todos los establecimientos de los tres subsectores de salud del examen médico y las pruebas de laboratorio para el diagnóstico específico de la enfermedad celíaca, ante la solicitud de los interesados.
- f. Organizar un registro de información con el fin realizar un control estadístico de la enfermedad y confección de una identificación como celíaco a fin de implementar políticas públicas asistenciales.
- g. Promover en restaurantes, bares y confiterías la inclusión en sus cartillas de al menos, una opción apta para celíacos.

**Artículo 5º.- Subsidio.** Dispónese la entrega de un subsidio alimentario mensual a las personas que se encuentren comprendidas en la presente Ley, incorporadas o que se incorporen al Programa Ticket Social/Ciudadanía Porteña o el que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 6º.- Beneficiarios.** Podrán percibir el subsidio indicado en el artículo 5º:

- a. Las personas menores de dieciocho (18) años de edad que padezcan celiaquía y su padre madre o tutor perciban un haber igual o menor al doble del salario mínimo vital o al doble de la jubilación mínima, la que resulte mayor y residan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con una antigüedad mayor a dos (2) años. Son titulares del subsidio la madre, padre o tutor debiendo acreditar el vínculo.
- b. Las personas mayores de dieciocho (18) años de edad que padezcan celiaquía y perciban un haber igual o menor al doble del salario mínimo vital o al doble de la jubilación mínima; lo que resulte menor y residan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con una antigüedad mayor a dos (2) años. Los titulares de las prestaciones son responsables de su efectiva utilización a favor de los beneficiarios, así como del cumplimiento de las corresponsabilidades y condiciones que en esta Ley se establecen para la vigencia del beneficio

**Artículo 7º.- Corresponsabilidades.** Los/as titulares del beneficio asumen las siguientes corresponsabilidades:

- a. En materia de protección de la salud:
  1. Efectuar controles mensuales de salud de la embarazada que padezca la enfermedad citada.
  2. Efectuar controles de salud y desarrollo nutricional trimestrales para los/as niños/as de seis (6) a trece (13) años de edad.
  3. Efectuar controles de salud semestral para los adolescentes de catorce (14) a dieciocho (18) años de edad.
  4. Efectuar controles de salud anual para los/as adultos mayores de dieciocho (18) años de edad.
  5. En todos los casos, cumplir con la aplicación de las vacunaciones obligatorias.
- b. En materia de educación:
  1. Procurar que los/as niños/as entre tres (3) y cuatro (4) años de edad que padezcan la enfermedad asistan al jardín de infantes.
  2. Cumplir con la asistencia y permanencia de niños/as de cinco (5) años de edad en el nivel preescolar, presentando certificado de asistencia cada tres (3) meses.
  3. Cumplir con la asistencia y permanencia de los/as niños/as o adolescentes de seis (6) a dieciocho (18) años de edad en la escuela, procurando su promoción al año siguiente, certificando asistencia cada tres (3) meses.
- c. Otras responsabilidades:
  1. A una adecuada utilización de los recursos del subsidio, conforme a lo prescripto en el presente.
  2. Asistir a los eventos de capacitación en seguridad y calidad alimentaria.

En todos los casos, el cumplimiento de estas corresponsabilidades se acreditará conforme lo prevea la reglamentación correspondiente.

**Artículo 8º.- Monto.** El monto del subsidio será determinado por la autoridad de aplicación; determinándose anualmente la partida del mismo en la Ley del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente.

**Artículo 9º.- Obligatoriedad de las empresas.** Las empresas alimenticias, medicinales y de productos de consumo humano que se comercialicen y expidan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben informar a la autoridad de aplicación los productos de su elaboración y/o distribución que sean aptos para personas celíacas a efectos de la conformación del listado establecido en el artículo 4º inc. a).

**Artículo 10.- Identificación de productos.** Los productos indicados en los artículos 4º y 9º de la presente Ley deben incluir en sus etiquetas, rótulos, marbetes, en forma visible y perfectamente distinguible la leyenda "Apto para Celíaco" acompañada del símbolo internacional de "Libre de gluten" que indica esa particularidad.

**Artículo 11.- Requisitos para la publicidad de productos.** La publicidad estática que se instale en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá indicar claramente si los productos contienen o no contienen gluten, en los casos que corresponda de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.

**Artículo 12.- Igualdad de trato.** La celiaquía no será causal de impedimento para el ingreso laboral, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 13.- Declaración del “Día de la Condición celiaca”.** Se establece el día 5 de mayo de cada año como “Día Libre de Gluten” a fin de poner en conocimiento de la población los datos más relevantes de esta enfermedad, los métodos de diagnóstico y tratamiento y los servicios de atención especializados.

**Artículo 14.-** Deróguese la Ley N° 609 (BOCBA N° 1240)

**Artículo 15.-** Comuníquese.

DIEGO SANTILLI

CARLOS PÉREZ

### **LEY N° 3.373**

Sanción: 03/12/2009

Promulgación: De Hecho del 18/01/2010

Publicación: BOCBA N° 3357 del 08/02/2010

Fuente: <http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley3373.html>